

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1083/1971, de 6 de mayo, sobre atribución de competencias patrimoniales a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

La Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional, dispuso que se introdujeran en el contrato formalizado entre el Estado y «Tabacalera, S. A.», varias modificaciones que responden al propósito de fortalecer la acción del Estado en la Administración del Monopolio. Para llevarlo a efecto, la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», constituye el instrumento más idóneo, por la inmediatez de su actuación sobre la Compañía gestora del Monopolio. A tal fin, el artículo primero, letra k), de la citada Ley, amplió las atribuciones del citado Centro directivo, confiriéndole las que competen al Ministerio de Hacienda sobre los productos comprendidos en la Renta de Tabacos y previó, a su vez, la posibilidad de que en lo sucesivo se le encomendaren otras por el Gobierno o el Ministerio de Hacienda.

Por otra parte, el artículo tercero de la vigente Ley del Patrimonio del Estado, aprobada por Decreto mil veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de quince de abril, establece que el Ministro de Hacienda podrá proponer al Gobierno que las facultades de Administración del Patrimonio del Estado que normalmente se ejercen por la Dirección General de dicho nombre, sean transferidas en determinados casos a otros Organismos de la Administración. Un supuesto, en el que la transferencia de facultades está justificada, es el del Monopolio de Tabacos, cuya gestión se realiza por medio de una Sociedad mercantil, a la que el Estado aporta bienes patrimoniales, debiendo velar por su adecuado destino y explotación el Delegado del Gobierno en dicha Sociedad. Dado el carácter comercial que acompaña a todo Monopolio fiscal, resulta aconsejable la máxima agilidad de actuación que, en circunstancias distintas, podría en muchos casos verse frenada por los trámites y plazos requeridos para obtener las autorizaciones administrativas indispensables en orden a determinados actos de administración o disposición de los bienes patrimoniales adscritos a la Renta de Tabacos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las facultades de administración que con arreglo a la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro competen al Ministerio de Hacienda, se encomiendan a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», con respecto a los bienes patrimoniales del Estado, adscritos al Monopolio de Tabacos.

También asumirá, a los indicados efectos, las funciones de tramitación de expedientes y formalización de contratos que señala la citada Ley y su Reglamento de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, acomodando tal actuación y consiguientes requisitos a la estructura orgánica de dicho Centro directivo.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el ejercicio de los derechos del Estado como partícipe directo en el capital de la Compañía gestora del Monopolio de Tabacos se ajustará a lo dispuesto en el último párrafo de la letra k) del artículo primero de la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional, y a lo previsto en el párrafo primero de los artículos ciento uno y ciento noventa y siete, respectivamente, de la Ley y Reglamento del Patrimonio del Estado.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL YUQUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 12 de mayo de 1971 por la que se regulan las pruebas de conjunto que sustituyen a las de grado del Bachillerato Elemental para los alumnos no sometidos al régimen de evaluación continua.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de la Disposición Transitoria primera, 4, de la Ley General de Educación, el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, ordenó la sustitución de las pruebas del Grado de Bachiller Elemental por dos procedimientos: evaluación continua para los alumnos del último curso del Bachillerato Elemental que sigan estudios en régimen de enseñanza escolarizada en Centros estatales o no estatales reconocidos, y pruebas de conjunto para los demás alumnos.

Conforme a este régimen, los alumnos que alcanzan evaluación positiva, simultáneamente aprueban el curso y obtienen el Grado académico correspondiente. Los alumnos no sujetos al régimen de evaluación para obtener el Grado académico de Bachillerato Elemental precisan aprobar las pruebas de conjunto, pero antes han tenido que aprobar el último curso del Bachillerato Elemental en su totalidad, porque en este sistema la aprobación del curso y la obtención del Grado académico son actos diferenciados y sucesivos. A tal efecto, en el preámbulo del citado Decreto se dice expresamente que: «En el segundo de los procedimientos (pruebas de conjunto) que se articulan para la obtención del Grado de Bachiller Elemental, la aprobación del último curso de dicho Bachillerato precede a las pruebas de conjunto.»

Los alumnos que no obtengan evaluación positiva en las convocatorias de junio y septiembre podrán acogerse en convocatorias sucesivas al sistema de pruebas de conjunto, conforme autoriza el artículo 4.º, 3, del mencionado Decreto, pero sólo podrán presentarse a las mismas cuando hayan aprobado las materias pendientes como alumnos libres en Centro Oficial. Otra interpretación significaría otorgar a la prueba de conjunto el carácter de instrumento idóneo para que simultáneamente habilitara la aprobación del curso y la obtención del Grado académico, lo cual es contrario al sistema, al espíritu e incluso al texto de la norma. Sería, además, injusto, ilógico e inconsecuente que a los alumnos libres no procedentes de estudios con evaluación se les exija tener aprobado el curso y no se les exija a los alumnos libres procedentes de estudios con tal evaluación. El citado artículo 4.º, 3, remite al procedimiento del artículo 7.º del mismo Decreto, pero no hace referencia, ni excluye ni dispensa condiciones académicas exigibles para poder presentarse a las pruebas de conjunto, ya que su significación jurídica no es otra que otorgar derecho al alumno para cambiarse del sistema de evaluación al de las pruebas de conjunto cuando no opte por seguir en régimen de evaluación.

Desde el punto de vista pedagógico el sistema de evaluación continua que se ha establecido como sustitutivo normal de los exámenes no se considera sólo como un medio de calificación del aprovechamiento intelectual de los alumnos, sino también

como un medio pedagógico destinado a contribuir al pleno desarrollo de toda su personalidad en sus vertientes religiosa, intelectual, moral, afectiva, social, tecnológica y física. La imposibilidad de aplicar en el momento presente este sistema a todos los alumnos del Bachillerato Elemental y el deseo de que, a pesar de todo, se beneficien éstos en algún grado del sistema de evaluación, ha aconsejado establecer un tipo de pruebas que sirve para calificar sobre todo el grado de formación humana que hayan alcanzado. Se entiende, además, que del tipo de pruebas que se propongan depende en gran manera el enfoque que el profesorado dé a su actividad docente y educativa.

A estos efectos la prueba de conjunto que se reglamenta en la presente Orden consiste en un ejercicio de redacción que permita detectar la capacidad adquirida por los alumnos para ordenar lógicamente su pensamiento, mostrar su capacidad creadora, su originalidad, su imaginación, su técnica expresiva, el rigor y la precisión de sus conceptos, la corrección formal en la escritura y el espíritu de orden y limpieza.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Aplicación personal.—Se someterán a las pruebas de conjunto que se reglamentan en la presente Orden:

1.º Los alumnos que en convocatorias anteriores a junio de 1971 hayan aprobado o les hayan sido convalidadas todas las asignaturas de cuarto curso de Bachillerato General o del quinto curso del Bachillerato Técnico.

2.º Los alumnos que teniendo aprobadas o convalidadas todas las asignaturas del último curso del ciclo elemental hayan aprobado uno o dos grupos del anterior examen de Grado Elemental.

3.º Los alumnos sujetos al sistema de evaluación continua que hayan obtenido evaluación negativa en el último curso del ciclo elemental correspondiente en la convocatoria de septiembre, después de haber aprobado como libres en un centro oficial las materias pendientes.

4.º Los alumnos libres que aprueben todas las asignaturas del cuarto curso de Bachillerato Elemental general o del quinto del Bachillerato Técnico en el curso 1970-71 y siguientes por régimen de enseñanza libre.

Segundo. Aplicación temporal.

1.º Las pruebas de conjunto, sustitutivas de los exámenes de Grado Elemental, estarán en vigor desde el presente año académico 1970-71 hasta el de 1972-73, inclusive, para el Bachillerato Técnico, y hasta el de 1975-76 para el General.

2.º Estas pruebas de conjunto se celebrarán en dos convocatorias anuales: la primera, al final del período lectivo, y la segunda, en el mes de septiembre.

Tercero. Tribunales.

1.º Los tribunales que hayan de juzgar la prueba de conjunto serán designados por el Director del Instituto Nacional o Técnico correspondiente por delegación de la Dirección General de Ordenación Educativa.

2.º Los tribunales se compondrán de tres miembros fijos. Profesores numerarios del Centro Oficial correspondiente. El Presidente será necesariamente Catedrático, y hará de Secretario el miembro más moderno.

3.º Cuando en el Centro correspondiente no hubiera Catedráticos o Profesores numerarios suficientes, la Inspección del distrito nombrará los miembros necesarios procedentes de otros Centros.

Cuarto. Pruebas.

A) Organización: La organización de las pruebas corresponderá a los propios Centros en que se realicen.

B) Lugar de celebración: Las pruebas se realizarán en todos aquellos Centros oficiales en que se inscriban los alumnos que las hayan de realizar.

C) Tiempo: Los tribunales podrán realizar cuantas sesiones diarias estimen necesarias con tal de que cada alumno complete su ejercicio en una sola sesión.

D) Desarrollo y contenido: La prueba de conjunto consistirá en un ejercicio de redacción sobre un tema general propuesto por el tribunal, que permita al alumno acreditar su madurez de expresión.

El alumno dispondrá de un papel borrador, en el que deberá figurar un esquema del tema tratado, y de un doble folio, en el que ejecutará la redacción, debiendo entregar ambos al final del ejercicio.

El tiempo máximo concedido para la prueba será de una hora.

Quinto. Calificaciones.

1.º La calificación de la prueba de conjunto se hará puntuando de 0 a 10 y atribuyendo 2 puntos como máximo a cada uno de los siguientes aspectos:

- Contenido, con atención especial, a la creatividad e imaginación manifestadas.
- Orden lógico de la exposición.
- Sintaxis y corrección del estilo.
- Ortografía y puntuación.
- Limpieza y buena presentación.

La calificación final, que deberá reflejarse en un acta especial, se obtendrá sacando la media de las calificaciones de todas las materias del último curso y la obtenida en el ejercicio de redacción, para sacar finalmente la media definitiva, que dará derecho a la obtención del título si es positiva.

La escala de la calificación final será la siguiente:

Muy deficiente	0 - 2,4
Insuficiente	2,5 - 4,4
Suficiente	4,5 - 5,4
Bueno	5,5 - 6,9
Notable	7 - 8,4
Sobresaliente	8,5 - 10

2.º La calificación de los alumnos que ya tengan aprobado alguno de los grupos del anterior examen de Grado Elemental se obtendrá sacando la media de la o las calificaciones del grupo o grupos aprobados y la obtenida en el ejercicio de redacción.

Sexto. Matricula.

Para la convocatoria se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

A) Lugar de inscripción: Los alumnos mencionados en los apartados 3 y 4 del número primero de esta Orden deberán simplemente solicitar en el Centro oficial correspondiente su admisión a la prueba de conjunto, no teniendo que abonar cantidad alguna especial por su inscripción en la prueba de redacción.

Los alumnos mencionados en los apartados 1 y 2 deberán matricularse también en el Centro oficial donde les corresponda hacer la prueba de conjunto.

B) En todos los casos, los alumnos, al presentar la instancia en modelo oficial, acompañarán el Libro de Calificación Escolar.

C) Plazo: Los plazos de inscripción serán los siguientes:

1) Los diez primeros días hábiles de junio para los alumnos a que se refieren los apartados 1 y 2 del número primero de esta Orden.

2) Del 15 al 20 de junio, ambos inclusive, para los aludidos en los apartados 3 y 4 del mencionado número primero.

3) En la convocatoria de septiembre el plazo de inscripción para todos será del 1 al 10, ambos inclusive.

4) Se registrarán por separado en la Secretaría del Centro oficial los alumnos aludidos en los apartados 1 y 2 y los mencionados en los apartados 3 y 4 del número primero de esta Orden.

D) Fechas: La Dirección de cada Centro señalará la fecha en que han de realizarse los ejercicios, tanto en la convocatoria de junio como en la de septiembre.

E) Tasas: La tasa por derecho de examen para los alumnos aludidos en el 1 y 2 del número primero será de 175 pesetas.

Los alumnos beneficiarios del título de familia numerosa de primera categoría tendrán una reducción del 50 por 100, y los de segunda categoría, la exención total.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de mayo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.